



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia, limitando el alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor únicamente al pago de la tasa de justicia (fs. 57 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, consideró inapropiada la asimilación de dicho beneficio con el beneficio de litigar sin gastos regulado en el ordenamiento procesal. Indicó que ambos institutos reconocen un fundamento común, pero tienen características propias que los distinguen entre sí. Afirma que el beneficio de litigar sin gastos es más amplio que el beneficio de justicia gratuita. Respecto de este último, sostuvo que se refiere al acceso al servicio de justicia que presta el Estado y que se limita a eximir del pago de tasas, impuestos o contribuciones para iniciar una acción —individual o colectiva— con fundamento en la ley 24.240. Adujo que, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y auxiliares de justicia, y no son del resorte estatal.

–II–

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil interpuso recurso extraordinario (fs. 61/78), que fue contestado por las demandadas (fs. 80/88) y denegado (fs. 89), dando origen a esta presentación directa (fs. 9 de la queja digital).

Señala que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva y causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Plantea que el caso suscita cuestión federal pues existe una arbitraria interpretación del beneficio de justicia gratuita normado por el artículo 53 de la ley 24.240, que prescinde de aplicar al caso el plexo legal y constitucional

que tutela el derecho de los consumidores. Alega que dicho beneficio no se limita al pago de la tasa de justicia, como sostiene el fallo apelado, sino que alcanza a la totalidad de los gastos y costas del proceso, con los mismos efectos que el beneficio de litigar sin gastos concedido.

Arguye que la decisión de la cámara viola la garantía del debido proceso (art. 18, Constitución Nacional), que genera un conflicto de poderes al oponerse a la voluntad expresa del legislador plasmada en la ley 24.240, y que vulnera el principio según el cual, en caso de duda, debe estarse a la solución más favorable al consumidor.

Argumenta que el beneficio de gratuidad es una derivación del artículo 42 de la Constitución Nacional y que la sentencia recurrida contradice la doctrina fijada por la Corte Suprema en los precedentes “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros SA s/ ordinario”, “ADDUC y otros c/ AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento” y “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, entre otros.

–III–

A los fundamentos expuestos en el recurso deducido por el fiscal general, que mantengo y doy por reproducidos por razones de brevedad, agrego las siguientes consideraciones.

Ante todo, estimo que el recurso extraordinario fue incorrectamente denegado en la medida en que suscita cuestión federal, dado que importó desconocer el alcance que la Corte Suprema ha reconocido al beneficio de justicia gratuita en el precedente registrado en Fallos: 344:2835 “ADDUC y otros” (CSJN, en autos COM 12685/2009/1/RH1, “Asociación ADUC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario”, sentencia del 6 de junio de 2023, considerando 3º).

Allí, en sentido concordante con esta Procuración General, el tribunal desarrolló la interpretación constitucional del alcance del beneficio de



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

gratuidad en el proceso de consumo y puntualizó que exime a los consumidores y a las organizaciones que los representan de los costos y costas del proceso judicial.

A su vez, esa interpretación constitucional del alcance del beneficio de gratuidad en el proceso de consumo (art.42, Constitución Nacional), en particular, en cuanto se refiere al artículo 53 de la ley 24.240, ha sido defendida por esta Procuración General en varios casos (cf. dictámenes en las causas COM 12990/2015/1/RH1, “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros SA s/ proceso de conocimiento”, del 20 de septiembre de 2017, y CIV 47566/2015/1/RH1, “Recurso de queja nº1, “Sgaramello, Rubén Daniel c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ interrupción de la prescripción (art. 3986 CC)”, del 17 de marzo de 2021, ambos con sentencias de la Corte Suprema en sentido concordante del 16 de abril y el 16 de mayo de 2024, respectivamente; dictámenes en las causas COM 6239/2019/1/RH1, “Recurso de queja nº1 – Carricart, Fernanda y otros c/ Arcos Dorados Argentina SA s/ ordinario”, del 27 de octubre de 2020; CIV 34491/2018/1/RH1, “Recurso de queja nº1 – Berón, María Elena c/ BAPRO Mandatos y Negocios SA y otros s/ daños y perjuicios”, del 1 de diciembre de 2021; y CIV 80288/2018/1/RH1, “Recurso de queja nº 1 – Oggero, Cristian Daniel y otro c/ BAPRO Mandatos y Negocios SA y otros s/ daños y perjuicios”, del 23 de agosto de 2022).

En esos precedentes se sostuvo, en síntesis, que la voluntad del legislador ha sido la de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, y que ese beneficio opera automáticamente, sin que se requiera para su procedencia la demostración de una situación de pobreza. Se explicó también que toda vez que lo que se pretende resguardar es el acceso a la justicia de los consumidores, no resulta determinante el resultado del pleito. Asimismo, se resaltó que una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales

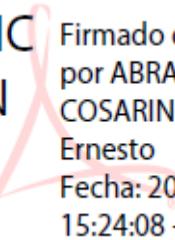
establecidas a favor de los consumidores a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

–IV–

Por lo expuesto, mantengo el recurso extraordinario deducido y, en esos términos, dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto



Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.11.20
15:24:08 -03'00'